



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 120/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	4
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	9
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	9
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	11
C O N S I D E R A N D O.....	11
PRIMERO. COMPETENCIA.	11
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.....	12
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	12
CUARTO. DECISIÓN.	25
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.	25
R E S O L U T I V O S.....	26





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SSO: Servicios de Salud de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193324000110**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito de acceso a la información pública, ante el INAI, que deberá proporcionar los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA (Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo) que es una obligación de las instituciones del gobierno, ya que es de servidores públicos los siguientes DOS documentos en copia certificada:

DIRIGIDO A:

Servicios de Salud de Oaxaca, la Dirección de Asuntos Jurídicos de los SSO, a cargo del Lic. Christian Ramírez Sánchez, domicilio en Privada de la Paz # 101, Colonia Figueroa, Oaxaca de Juárez, tendrá que certificar (con sello y firma de autoridad responsable, para que sea válido el documento), quien a su vez tendrá que solicitarlo al archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 Istmo, los tienen en su archivo los documentos originales, de los oficios:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





1.- PRIMER OFICIO SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA:

EXPEDIDO POR OFICINA: Jurisdicción Sanitaria 02 dos Istmo.

NÚMERO DE OFICIO: 1S/1S2/7573/2019.

ASUNTO: El que se indica.

FECHA: Veinte de diciembre del 2019.

Dirigido a Pavel Martínez Calderón

Médico General A:

Donde le hacen de su conocimiento que es encargado de la dirección del Centro de Salud Urbano 12 NBSS de Salina Cruz, de los Servicios de Salud Oaxaca.

Firma el Oficio el Jefe de Jurisdicción Sanitaria 02 Istmo de esa fecha, Dr. Daniel López Regalado

Con copia para Dr. Gonzalo Sebastián Cruz Coordinador de Atención Médica

Con copia para Josefina Santos Carrasco. Jefa de Recursos Humanos

Con copia para el interesado.

De no ser proveída la solicitud en copia certificada, se anuncia se solicitará queja.

2.- SEGUNDO OFICIO SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA: hacer revisión en el archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 Istmo, de los Servicios de Salud de Oaxaca, del 2022 al 2024.

EXPEDIDO POR OFICINA: Jurisdicción Sanitaria 02 dos Istmo. Por jefe de jurisdicción sanitaria 02 Istmo.

NÚMERO DE OFICIO: desconocido, hacer revisión en archivo de Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo del 2022 al 2024, mismo oficio que deberá enviar en copia certificada de encargo de dirección del Centro de Salud, dirigido a Pavel Martínez Calderón.

Fechas del 2022, 2023, 2024, la revisión del archivo.

Revisar en su archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo si nuevamente el Jefe de Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo actual, le ha conferido a Pavel Martínez Calderón, el encargo de Director del Centro de Salud Urbano NB 12, de Salina Cruz Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca y enviar en copia certificada, CON SELLO Y FIRMA, dicho oficio.

Firmado por el médico Jefe de Jurisdicción Istmo 02, Herbert Vidal Sánchez, Av. Efraín R. Gómez # 65, Centro, CP 70000

I.- SE SOLICITAN AMBOS EN COPIAS CERTIFICADAS.

II.- LA AUTORIDAD ANOTARÁ DOMICILIO PARA IR A RECOGER LOS OFICIOS EN COPIA CERTIFICADA CON SELLO Y FIRMA DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

III.- ASÍMISMO DETERMINARÁ SI HAYA QUE HACER UN PAGO POR LAS COPIAS CERTIFICADAS Y ANOTARÁ A QUE BANCO, QUÉ CUENTA DE DEPÓSITO Y EN QUE CONDICIONES.

IV.- SE ANUNCIA QUE DE NO PROVEER DE CONFORMIDAD, COMO ESTÁ DETERMINADO POR EL INAI, SE SOLICITARÁ QUEJA.

Solicitado por ***** ciudadano mexicano, con licenciatura, especialidad y maestría en trámites de titulación." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:





"1.- PRIMER OFICIO SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA:

EXPEDIDO POR OFICINA: Jurisdicción Sanitaria 02 dos Istmo.

NÚMERO DE OFICIO: 1S/1S2/7573/2019.

ASUNTO: El que se indica.

FECHA: Veinte de diciembre del 2019.

Dirigido a Pavel Martínez Calderón

Médico General A:

Donde le hacen de su conocimiento que es encargado de la dirección del Centro de Salud Urbano 12 NBSS de Salina Cruz, de los Servicios de Salud Oaxaca.

Firma el Oficio el Jefe de Jurisdicción Sanitaria 02 Istmo de esa fecha, Dr. Daniel López Regalado

Con copia para Dr. Gonzalo Sebastián Cruz Coordinador de Atención Médica

Con copia para Josefina Santos Carrasco. Jefa de Recursos Humanos

Con copia para el interesado.

De no ser proveída la solicitud en copia certificada, se anuncia se solicitará queja.

2.- SEGUNDO OFICIO SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA: hacer revisión en el archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 Istmo, de los Servicios de Salud de Oaxaca, del 2022 al 2024.

EXPEDIDO POR OFICINA: Jurisdicción Sanitaria 02 dos Istmo. Por jefe de jurisdicción sanitaria 02 Istmo.

NÚMERO DE OFICIO: desconocido, hacer revisión en archivo de Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo del 2022 al 2024, mismo oficio que deberá enviar en copia certificada de encargo de dirección del Centro de Salud, dirigido a Pavel Martínez Calderón.

Fechas del 2022, 2023, 2024, la revisión del archivo.

Revisar en su archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo si nuevamente el Jefe de Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo actual, le ha conferido a Pavel Martínez Calderón, el encargo de Director del Centro de Salud Urbano NB 12, de Salina Cruz Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca y enviar en copia certificada dicho oficio.

Firmado por el médico Jefe de Jurisdicción Istmo 02, Herbert Vidal Sánchez, Av. Efraín R. Gómez # 65, Centro, CP 70000

I.- SE SOLICITAN AMBOS EN COPIAS CERTIFICADAS.

II.- LA AUTORIDAD ANOTARÁ DOMICILIO PARA IR A RECOGER LOS OFICIOS EN COPIA CERTIFICADA CON SELLO Y FIRMA DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

III.- ASÍMISMO DETERMINARÁ SI HAYA QUE HACER UN PAGO POR LAS COPIAS CERTIFICADAS Y ANOTARÁ A QUE BANCO, QUÉ CUENTA DE DEPÓSITO Y EN QUE CONDICIONES.

IV.- SE ANUNCIA QUE DE NO PROVEER DE CONFORMIDAD, COMO ESTÁ DETERMINADO POR EL INAI, SE SOLICITARÁ QUEJA." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“SE ADJUNTA RESPUESTA” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/0483/2024 de fecha cuatro de marzo, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **2011933240000110**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.*

*Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: 1S/1S2/0968/2024. **Se adjunta respuesta y anexo para su consulta.***

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió, se da cuenta con los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número 1S/1S2/0968/2024 de fecha veintisiete de febrero, suscrito y signado por el Doctor Hebert Vidal Sánchez, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. Dos Istmo, sustancialmente en los siguientes términos:





“En seguimiento al oficio número 1S/0434/2024 de fecha 20 de febrero del año en curso, signado por la Coordinadora General de Jurisdicciones Sanitarias de los Servicios de Salud de Oaxaca, derivado del oficio número 24C/0323/2024, suscrito y firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los SSO, relacionado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193324000110 de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, anexo al presente copia certificada del oficio 1S/1S2/7573/2019 de fecha 20 de diciembre del 2019, dirigido al DR. PAVEL MARTINEZ CALDERON, donde se le asigna funciones como Encargado del Centro de Salud Urbano 12 NBSS de Salina Cruz, Oaxaca

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

...” (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número 1S/1S2/7573/2019 de fecha veinte de diciembre de 2019, suscrito y signado por el Dr. Daniel López Regalado, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2, en el contenido esencial de la siguiente manera:



“Por este medio me permito informar a Usted que a partir del 01 de enero de 2020 y hasta nueva indicación, fungirá como ENCARGADO DEL CENTRO DE SALUD DE SALINA CRUZ. Por tal motivo, solicito se presente a las órdenes del Dr. Gonzalo Sebastián Cruz Antonio, quien le dará posesión de sus funciones. Así mismo, se le exhorta a seguir desempeñando su cargo con diligencia, esmero y honestidad que como servidor público debe guardar.

Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva prestar al presente.

...” (Sic)

Se advierte que es en copia simple.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“QUEJAS CON ATENCIÓN DE:

Lic. Omar Pablo Mendoza





Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios
de Salud de Oaxaca

PRESENTE:

ASUNTO: QUEJAS: en relación a la entrega de información que se
solicitó en los Folios: 201193324000110

El solicitante Lic. con especialidad y título de maestría en trámite, C.
*****, por derecho de petición octavo artículo, derecho
de audiencia décimo cuarto artículo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, además de los derechos a recibir la
información como está establecido en la Ley de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, según
los artículos: 2,7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143, señalo los siguientes
hechos:

Folio y solicitud de información pública 201193324000110

SE SOLICITÓ:

1.- Primer oficio en COPIA CERTIFICADA del oficio 1S/1S2/7573/2019, del
20 de diciembre del 2019. En que anotan fungirá como ENCARGADO
DEL CENTRO DE SALUD DE SALINA CRUZ, a Pavel Martínez Calderón.

2.- Segundo oficio solicitado en COPIA CERTIFICADA haciendo la revisión
en el archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo del 2022 al 2024, de
encargo de la dirección del Centro de Salud de Salina Cruz, firmado por
Herbert Vidal Sánchez.

LA RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN FUÉ:

1.- Primer oficio: se presenta en copia simple, no se ve sello, texto, que
lo avale ni firma de persona autorizada

2.- El segundo oficio solicitado en copia certificada, no viene en el
documento, ni se anota nada al respecto. La autoridad es omisa en
anotar que contestación da al respecto.

SE SOLICITA AL ORGANO DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE
OAXACA:

1.- Se solicita al Lic. Omar Pablo Mendoza, corrobore que el oficio,
solicitado esté en copia certificada con sello, firma y texto de autoridad
responsable que lo avale, EL CUÁL DEBE ESTAR CON TEXTO, FIRMA Y
SELLO DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SSO, LIC. CHRISTIAN
RAMÍREZ SÁNCHEZ, POR NORMATIVA .

2.- Se solicita al Lic. Omar Pablo Mendoza, se anote si se hizo una revisión
exhaustiva, en el 2022, 2023, 2024, si hay otro oficio en que el Jefe de
Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo, haya dado nuevamente encargo de
la Dirección del Centro de Salud de Salina Cruz a Pavel Martínez
Calderón y presentarlo si existe el oficio en copia certificada, con texto,
firma y sello de director de asuntos jurídicos..

3.-La autoridad es omisa en señalar a que dirección, en que oficina, en
que horario de atención al público, con qué servidor público se puede
pasar a recoger los oficios en copia certificada anotados.

Solicito por estar apegado a derecho:

1.- Tenerme por presentado, con las consideraciones hechas en el texto
de éste líbello y proveer de conformidad.

2.- Solicito: EL oficio uno de folio: 201193324000110 se corroboren estén
en copia certificada, con texto, sello y firma de autoridad responsable.
Y que el oficio dos del folio 201193324000110, se de contestación si no
se encontraron por escrito, con sello y firma de autoridad responsable,





o bien si se encontraron, se proporcionen en copia certificada con texto, firma y sello de autoridad responsable. Señalando, el tiempo anotado por el INAI, ha finalizado el cuatro de marzo del dos mil veinticuatro.

3.- Se me informe por este medio a mi correo electrónico, para no hacer la queja y petición más complicada y extensa, cuando paso a recoger los 2 oficios certificados, con sello, texto y firma de autoridad responsable, a que domicilio, con que servidor público, en que horario de oficina. Lo anterior, dado que así lo determinan los artículos anotados en primer párrafo, y acudiré a donde se señala a recoger oficios, y debo desplazarme del Centro del País, donde tengo mis actividades actuales. **PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA**

Lic. con especialidad y título de maestría en trámite
C. (...)” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso** se localizó un documento extensión .pdf, con el nombre **RESPUESTA FOLIO 000110.pdf**, consistente en los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número 24C/0483/2024 de fecha cuatro de marzo, suscrito y signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- Copia simple del oficio número 1S/1S2/0968/2024 de fecha veintisiete de febrero, suscrito y firmado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. Dos Istmo.
- Copia simple del oficio número 1S/1S2/7573/2019 de fecha diecinueve de diciembre de 2019, suscrito y signado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce los referidos oficios, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; máxime que los mismos esencialmente ya fueron reproducidos en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, dado que fueron con los que se dio respuesta a la solicitud de mérito.



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 120/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha primero de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/624/2024, de fecha veinte de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente se remite copia certificada del oficio 1S/1S2/7573/2019, y manifestaciones respecto de -0- cero registros de oficios donde se le reasigne nuevamente las funciones al C. Pavel Martínez Calderon, como Encargado de la Dirección del Centro de Salud Urbano 12NB, de Salina Cruz Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca, por lo cual contesta los puntos motivo de la inconformidad.

Se hace constar, que el día veintiuno de marzo el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/623/2024, de fecha veinte de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que



esencialmente señaló que en atención a su petición, la unidad administrativa correspondiente remitió a esa Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número 1S/1S2/1408/2024 por el cual remite copia certificada del oficio 1S/1s2/7573/2019, asimismo informó que se realizó la búsqueda exhaustiva misma que fue sustentada a través del oficio de referencia 1S/1S2/1408/2024.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que



a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del



Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de marzo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la



página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la



LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos

² **Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.



Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.


Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de mayor comprensión, se presenta a través del siguiente esquema:



Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
<p>[...][los siguientes DOS documentos en copia certificada: DIRIGIDO A: [...]de los oficios:</p> <p>1.- PRIMER OFICIO SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA: EXPEDIDO POR OFICINA: Jurisdicción Sanitaria 02 dos Istmo. NÚMERO DE OFICIO: 1S/1S2/7573/2019. ASUNTO: El que se indica. FECHA: Veinte de diciembre del 2019. Dirigido a Pavel Martínez Calderón Médico General A: Donde le hacen de su conocimiento que es encargado de la dirección del Centro de Salud Urbano 12 NBSS de Salina Cruz,</p>	<p>El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2 Istmo, se pronunció al respecto al referir que anexa en copia certificada el oficio 1S/1S2/7573/2019.</p> <p>Observación: Se hace constar que el oficio de referencia se adjuntó en copia simple.</p>	<p>Fue impugnado</p>	<p>Se remitió el oficio requerido en copia certificada.</p> <p>Se hizo la precisión la forma de pago, el área administrativa, domicilio para acudir a recibir, previo pago la copia certificada de los oficios.</p>



<p>de los Servicios de Salud Oaxaca. Firma el Oficio el Jefe de Jurisdicción Sanitaria 02 Istmo de esa fecha, Dr. Daniel López Regalado Con copia para Dr. Gonzalo Sebastián Cruz Coordinador de Atención Médica Con copia para Josefina Santos Carrasco. Jefa de Recursos Humanos Con copia para el interesado. De no ser proveída la solicitud en copia certificada, se anuncia se solicitará queja.</p>			
 <p>2.- SEGUNDO OFICIO SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA: hacer revisión en el archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 Istmo, de los Servicios de Salud de Oaxaca, del 2022 al 2024. EXPEDIDO POR OFICINA: Jurisdicción Sanitaria 02 dos Istmo. Por jefe de jurisdicción sanitaria 02 Istmo. NÚMERO DE OFICIO: desconocido, hacer revisión en archivo de Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo del 2022 al 2024, mismo oficio que deberá enviar en copia certificada de encargo de dirección del Centro de Salud, dirigido a Pavel Martínez Calderón. Fechas del 2022, 2023, 2024, la revisión del archivo. Revisar en su archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo si nuevamente el Jefe</p>	<p>Se advierte que el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2 Istmo, no se pronunció al respecto.</p>	<p>Fue impugnado</p>	<p>Hizo la precisión que se encontraron -0- cero registros de oficios donde se le reasigne nuevamente las funciones al C. Pavel Martínez Calderon, como encargado de la Dirección del Centro de Salud Urbano 12NB, de Salina Cruz Oaxaca de los SSO.</p> <p>Se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó que el oficio 1S/1S2/7573/2019 fue realizado sin fecha de término de funciones por lo que hasta el momento sigue desempeñando la persona nombrada en su función de Encargado del Centro de Salud de Salina Cruz.</p>





<p>de Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo actual, le ha conferido a Pavel Martínez Calderón, el encargo de Director del Centro de Salud Urbano NB 12, de Salina Cruz Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca y enviar en copia certificada, CON SELLO Y FIRMA, dicho oficio. Firmado por el médico Jefe de Jurisdicción Istmo 02, Herbert Vidal Sánchez, Av. Efraín R. Gómez # 65, Centro, CP 70000</p>			
<p>3.- I.- SE SOLICITAN AMBOS EN COPIAS CERTIFICADAS. II.- LA AUTORIDAD ANOTARÁ DOMICILIO PARA IR A RECOGER LOS OFICIOS EN COPIA CERTIFICADA CON SELLO Y FIRMA DE AUTORIDAD RESPONSABLE. III.- ASÍMISMO DETERMINARÁ SI HAYA QUE HACER UN PAGO POR LAS COPIAS CERTIFICADAS Y ANOTARÁ A QUE BANCO, QUÉ CUENTA DE DEPÓSITO Y EN QUE CONDICIONES. IV.- SE ANUNCIA QUE DE NO PROVEER DE CONFORMIDAD, COMO ESTÁ DETERMINADO POR EL INAI, SE SOLICITARÁ QUEJA. Solicitado por (...) ciudadano mexicano, con licenciatura, especialidad y</p>	<p>Se advierte que el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2 Istmo, no se pronunció al respecto.</p>	<p>Fue impugnado</p>	<p>Se hizo la precisión la forma de pago, el área administrativa, domicilio para acudir a recibir, previo pago la copia certificada de los oficios.</p>





maestría en trámites de titulación.			
Elaboración propia.			

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGEO, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en las fracciones IV y VII del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la entrega de información incompleta y la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

"[...] 1.- **PRIMER OFICIO SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA:**

EXPEDIDO POR OFICINA: Jurisdicción Sanitaria 02 dos Istmo.

NÚMERO DE OFICIO: 1S/1S2/7573/2019.

ASUNTO: El que se indica.

FECHA: Veinte de diciembre del 2019.

Dirigido a Pavel Martínez Calderón

Médico General A:

Donde le hacen de su conocimiento que es encargado de la dirección del Centro de Salud Urbano 12 NBSS de Salina Cruz, de los Servicios de Salud Oaxaca.

Firma el Oficio el Jefe de Jurisdicción Sanitaria 02 Istmo de esa fecha, Dr. Daniel López Regalado

Con copia para Dr. Gonzalo Sebastián Cruz Coordinador de Atención Médica

Con copia para Josefina Santos Carrasco. Jefa de Recursos Humanos

Con copia para el interesado.

De no ser proveída la solicitud en copia certificada, se anuncia se solicitará queja.

[...]" (Sic)

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2, refirió esencialmente que:



"[...]por lo que, anexo al presente copia certificada del oficio 1S/1S2/7573/2019 de fecha 20 de diciembre del 2019, dirigido al DR. PAVEL MARTINEZ CALDERON, donde se le asigna funciones como Encargado del Centro de Salud Urbano 12 NBSS de Salina Cruz, Oaxaca

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Se precisa que, el oficio requerido **1S/1S2/7573/2019**, se presentó en copia simple.

Inconformándose la parte Recurrente al señalar esencialmente que "...LA RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN FUÉ: 1.- Primer oficio: se presenta en copia simple, no se ve sello, texto, que lo avale ni firma de persona autorizada."

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido adjuntó copia certificada del oficio requerido por el particular, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:



Oficina: **Jurisdicción Sanitaria No. 2**
 Oficio: **1S/1S2/7573/2019**
 Asunto: **El que se indica.**

Heroica Cd. Juárez de Oaxaca, Oax., a 20 de diciembre de 2019.

DR. PAVEL MARTINEZ CALDERON
 MEDICO GENERAL "A"
 P R E S E N T E

Por este medio me permito informar a Usted que a partir del 01 de enero de 2020 y hasta nueva indicación, fungirá como ENCARGADO DEL CENTRO DE SALUD DE SALINA CRUZ. Por tal motivo, solicito se presente a las órdenes del Dr. Gonzalo Sebastián Cruz Antonio, quien le dará posesión de sus funciones. Así mismo, se lo exhorta a seguir desempeñando su cargo con diligencia, esmero y honestidad que como servidor público debe guardar.

Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva prestar al presente.

ATENTAMENTE
SUPLENTE EFECTIVO NO SELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO, AJENO ES LA PAZ"
JEFE DE LA JURISDICCION SANITARIA No. 2
DR. DANIEL LOPEZ REGALADO
 SECRETARÍA DE SALUD OAXACA
 RESERVA SANITARIA No. 2
 "SÍ MIRA"

C. E. B. - Dr. Gonzalo Sebastián Cruz Antonio, Comisario de la Jurisdicción Sanitaria No. 2
 C. E. B. - Lic. José Luis Sánchez Contreras, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2
 C. E. B. - Méxicos

CERTIFICACIÓN

EL SUBSCRITO DIRECTOR DE ASUNTOS JURISDICCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 46, FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, QUE A LA LETRA DICE: "... CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIÓN: FRACCIÓN XIX.- CERTIFICAR COPIAS, DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, POR AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, LEGISLATIVAS Y PARTICULARES EXISTENTES EN EL ARCHIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, CON DOMICILIO OFICIAL EN PRIVADA DE LA PAZ NÚMERO CIENTO UNO, CUCUMÁ FIGUERUA, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CERTIFICO
 QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE LA JEFATURA DE LA JURISDICCION SANITARIA NÚMERO 2.- OAXACA, DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE
 L. Q. CHRISTIAN RAMÍREZ SANCHEZ
 DIRECTOR DE ASUNTOS JURISDICCIÓN
 DE LOS SERVICIOS DE LA SALUD DE OAXACA

En ese sentido, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2, fue preciso en señalar lo siguiente:

*“Respecto al punto 1 solicitado en el folio 110 referente a: **COPIA CERTIFICADA** del oficio 1S/1S2/7573/2019, asimismo, respecto al punto 1 solicitado en el folio [...], me permito informarle que ambos oficios fueron enviados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su Certificación correspondiente, los cuales se le estarán haciendo llegar a la Unidad de Transparencia una vez se encuentren certificados.*

...” (Sic)

En ese contexto, como ha quedado ejemplificado el ente recurrido, remitió la copia certificada del oficio de mérito.

Así, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, queda plenamente atendido el numeral 1.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

*“2.- **SEGUNDO OFICIO SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA:** hacer revisión en el archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 Istmo, de los Servicios de Salud de Oaxaca, del 2022 al 2024.*

EXPEDIDO POR OFICINA: Jurisdicción Sanitaria 02 dos Istmo. Por jefe de jurisdicción sanitaria 02 Istmo.

NÚMERO DE OFICIO: desconocido, hacer revisión en archivo de Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo del 2022 al 2024, mismo oficio que deberá enviar en copia certificada de encargo de dirección del Centro de Salud, dirigido a Pavel Martínez Calderón.

Fechas del 2022, 2023, 2024, la revisión del archivo.

*Revisar en su archivo de la Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo **si nuevamente el Jefe de Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo actual, le ha conferido a Pavel Martínez Calderón, el encargo de Director del Centro de Salud Urbano NB 12, de Salina Cruz Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca y enviar en copia certificada, CON SELLO Y FIRMA, dicho oficio.***

Firmado por el médico Jefe de Jurisdicción Istmo 02, Herbert Vidal Sánchez, Av. Efraín R. Gómez # 65, Centro, CP 70000

[...]” (Sic)

En la respuesta inicial el Sujeto Obligado, dejó de pronunciarse al respecto.

Advertida la falta de pronunciamiento al cuestionamiento de estudio, la parte Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, lo siguiente:

"2.- El segundo oficio solicitado en copia certificada, no viene en el documento, ni se anota nada al respecto. La autoridad es omisa en anotar que contestación da al respecto.

SE SOLICITA AL ORGANO DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA: 1.- Se solicita al Lic. Omar Pablo Mendoza, corrobore que el oficio, solicitado esté en copia certificada con sello, firma y texto de autoridad responsable que lo avale, **EL CUÁL DEBE ESTAR CON TEXTO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SSO, LIC. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, POR NORMATIVA . 2.- Se solicita al Lic. Omar Pablo Mendoza, se anote si se hizo una revisión exhaustiva, en el 2022, 2023, 2024, si hay otro oficio en que el Jefe de Jurisdicción Sanitaria 02 del Istmo, haya dado nuevamente encargo de la Dirección del Centro de Salud de Salina Cruz a Pavel Martínez Calderón y presentarlo si existe el oficio en copia certificada, con texto, firma y sello de director de asuntos jurídicos."**

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó a través del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2, lo siguiente:

"Por otra parte, en atención al punto 2 de los oficios antes mencionados, le informo que después de una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos y expedientes físicos y electrónicos de asignación de funciones en el área de recursos Humanos y Atención Médica correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y parte del año actual, señalo que se encontraron [...], asimismo, se encontraron -0- cero registros de oficios donde se le reasigne nuevamente las funciones al C. Pavel Martínez Calderon, como encargado de la Dirección del Centro de Salud Urbano 12NB, de Salina Cruz Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Cabe hacer mención que los oficios arriba citados fueron realizados sin fecha de término de funciones por lo que hasta el momento siguen desempeñando su función.

..." (Sic)

En ese sentido, se estima, que el ente recurrido, dio atención al requerimiento primigenio del particular, al señalar se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el numeral 2, dando como resultado -0- cero registros de oficios, en los que se pueda advertir que se le



reasigne nuevamente las funciones al C. Pavel Martínez Calderon, como encargado de la Dirección del Centro de Salud Urbano 12NB, de Salina Cruz Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca.

No pasa desapercibido, que el ente recurrido, precisó que respecto al oficio **1S/1S2/7573/2019**, fueron realizados sin fecha de término de funciones por lo que hasta el momento siguen desempeñando su función.

En ese contexto, es evidente la inexistencia de oficio alguno a favor del C. Pavel Martínez Calderon, en el que se le **haya dado nuevamente encargo de la Dirección del Centro de Salud de Salina Cruz.**

Al respecto, lo que manifiesta el ente recurrido, se traduce como una expresión en sentido negativo, toda vez que refirió no contar con la información requerida, al no haber sido generada, por lo tanto, dicho requerimiento del numeral 2, no puede obrar en los archivos de dicho Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que, al no haber generado dicha información, no la posee, no administra, y no cuenta con la misma.

Por lo anterior, sirve de sustento el Criterio 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable al caso en concreto.³

Máxime que en el numeral 2, que nos ocupa resolver, el ente recurrido mediante el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2, atendió el requerimiento formulado por el particular, informando -0- cero registros de oficios, en los que se pueda advertir que se le reasigne nuevamente las funciones al C.

³ **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** "La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.





Pavel Martínez Calderon, como encargado de la Dirección del Centro de Salud Urbano 12NB, de Salina Cruz Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Si bien, es cierto, que el requerimiento no es información estadística, también es cierto, que por mayoría de razón se colige que finalmente el particular pretendió obtener un oficio (evidentemente la documental se traduce a un número) de reasignación de funciones de la persona identificada en la solicitud de información como encargado de la Dirección del Centro de Salud Urbano de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca.

Así mismo, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Consejo General máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM-PNT).

A tal determinación, se alude el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable por analogía al caso en estudio del numeral 2 de la solicitud de información.⁴

⁴ **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.



En consecuencia, el cuestionamiento del numeral 2 de la solicitud de información, ha sido atendido de manera congruente y exhaustiva.

C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

- "3.- I.- SE SOLICITAN AMBOS EN COPIAS CERTIFICADAS.
- II.- LA AUTORIDAD ANOTARÁ DOMICILIO PARA IR A RECOGER LOS OFICIOS EN COPIA CERTIFICADA CON SELLO Y FIRMA DE AUTORIDAD RESPONSABLE.
- III.- ASÍMISMO DETERMINARÁ SI HAYA QUE HACER UN PAGO POR LAS COPIAS CERTIFICADAS Y ANOTARÁ A QUE BANCO, QUÉ CUENTA DE DEPÓSITO Y EN QUE CONDICIONES.**
- IV.- SE ANUNCIA QUE DE NO PROVEER DE CONFORMIDAD, COMO ESTÁ DETERMINADO POR EL INAI, SE SOLICITARÁ QUEJA."

Se precisa que, respecto a la respuesta del numeral en comento, no debe perderse de vista que el ente recurrido, no se pronunció al respecto, específicamente lo relacionado a obtener la copia certificada de los supuestos oficios al que hace referencia en su solicitud de información el particular.

Advertida la falta de pronunciamiento al cuestionamiento de estudio, la parte Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

"3.- Se me informe por este medio a mi correo electrónico, para no hacer la queja y petición más complicada y extensa, cuando paso a recoger los 2 oficios certificados, con sello, texto y firma de autoridad responsable, a que domicilio, con que servidor público, en que horario de oficina. Lo anterior, dado que así lo determinan los artículos anotados en primer párrafo, y acudiré a donde se señala a recoger oficios, y debo desplazarme del Centro del País, donde tengo mis actividades actuales."

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

En relación a las copias certificadas, conforme al artículo 17 fracción II, incisos b y c de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para su entrega se tienen que cubrir el monto de los derechos respecto al número de hojas indicado (02 hojas certificadas), ante la Secretaría de Finanzas del Estado conforme a la siguiente cuota:

"Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de UMA
II Expedición de fotocopias de:	
b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas:	1.18
c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
...	

Para tal efecto puede generar su línea de captura en cualquiera de las oficinas recaudadoras de dicha Dependencia; haciendo referencia al número de folio de su solicitud de acceso a la información con el siguiente detalle: "Pago de derechos por la expedición de 02 fotocopias certificadas en la solicitud de acceso a la información tramitada ante los Servicios de Salud de Oaxaca." Asimismo, si lo desea se pone a su disposición el sistema electrónico de pagos de la Secretaría de Finanzas en la página web: <https://siox.finanzasoxaca.gob.mx/pagos>.

Por lo anterior, una vez efectuado el pago deberá acudir a esta Unidad de Transparencia (Independencia 407, segundo patio, centro Oaxaca), en días y horas hábiles con copia del recibo del pago señalada en el presente oficio.



En ese sentido, a través de la información remitida en vía de alegatos, lo concerniente a obtener la copia certificada del oficio **1S/1S2/7573/2019**, ha quedado plenamente atendido.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a



la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 120/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 120/24**.

Poema a las palomas

Noo kua'a, noo kua'a kua'a
jikiniti kua'ati
ti ñochi sítati taa andivi.
Ta sini ndoo tiaño ndayo'o
sasindo nóni,
ta sini nidoo noo too yito
tii síni jo'oi sitando
ñochi ndiva'o tisi nimai.

Ka'a ñochi sa'a noo kua'a

Palomas, palomitas,
qué alegres van
y qué bonito cantan en el cielito.
Cuando las miro en los zacates comiendo maíz,
cuando las miro en los árboles
y las oigo cantar,
siente alegría mi corazón.

Ángeles Gonzaga, Esteban
Escuela Regeneración, Santo Domingo Tonalá
Huajuapán, Oaxaca

